



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 20 de febrero de 2019
Oficio CRH/264/2019
Recurso de revisión 66/2019
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Valle de Guadalupe
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **20 veinte de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

066/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 de enero de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de febrero del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...la respuesta otorgada por la autoridad obligada, manifestó que me causa agravio que disponga como desfavorable la solicitud de información, esto es lo consistente a otorgarme una copia simple y digital de un acta de nacimiento, más aún si se encuentra en un archivo público..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

NEGATIVA



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión en razón de que, el sujeto obligado en actos positivos informó al recurrente el motivo por el cual no estaba en condición de proporcionar la información solicitada; de lo cual se dio vista al recurrente, sin que se manifestara al respecto. Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 066/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve. -----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **066/2019** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. **Solicitud de acceso a la información.** El día 07 siete de enero del año en curso, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio Infomex 00084319, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia simple y digitalizada del acta de nacimiento de(...), quien naciera en Valle de Guadalupe el día 29 de noviembre de 1895.” (SIC)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Mediante resolución de fecha 08 ocho de enero del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, la cual suscribió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- Se responde en esta Unidad de Transparencia el día 08 de enero del año en curso de la siguiente manera:

No se le puede proporcionar dicha información debido a que no es el medio por el cual se le puede entregar esta Acta, ya que se encuentra en un Registro Público...”
(SIC)

4. **Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fecha 14 catorce de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 15 quince del mismo mes y año, quedando registrado bajo el folio interno 00360, manifestando el siguiente agravio:

“En virtud de la respuesta otorgada por la autoridad obligado, manifestó que me causa agravio que disponga como desfavorable la solicitud de información, esto es lo consistente a otorgarme una copia simple y digital de un acta de nacimiento, más aún si se encuentra en un archivo público, de ahí que bajo los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, se me debe otorgar bajo esos estándares la información solicitada, de lo contrario se estarían violentando mis derechos humanos plasmados en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal. Ya que el hecho de que se encuentre en un archivo público que es del mismo sujeto obligado, le permite entregar la información por éste medio, puesto que no riñe con el principio de publicidad que la información se solicite por el portal de transparencia o por vía de ejercicio de acceso a la información, de ahí que deba ser declarado fundado el agravio y ordenar a la autoridad obligada la entrega bajo los anteriores estándares, la información solicitada.” (SIC)

5. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdos de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidos

en oficialía de partes de este Instituto el día 15 quince de enero del año en curso, el **recurso de revisión** interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **066/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

6. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente del recurso de revisión **066/2019** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero del presente año, las cuales visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano. En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** dicho medio de impugnación.

Por otro lado, se informó a la parte recurrente que los documentos que adjuntó a sus recursos de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo de aplicación supletoria acorde al numeral 7.1 fracción III de la Ley de la materia vigente.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por el tercer punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe ordinario de Ley.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

Lo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/065/2019**, con fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 13 trece y 14 catorce de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 23 veintitrés de enero del presente año, en compañía de 01 un archivo adjunto, el cual, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe ordinario de Ley dentro del término establecido, del que se desprende medularmente lo siguiente:

“ ...

Le informo que el motivo por el cual no se le facilita la copia simple del acta de nacimiento solicitada, es el hecho de que dicho documento contiene datos confidenciales que hagan identificable a alguna persona o que puedan traer un riesgo inherente o vulneración para sus titulares esto con el fundamento en los artículos 21, 21 bis de la Ley de Transparencia...

De igual manera le informo que la expedición de esos documentos tiene un costo monetario y representa un ingreso para el municipio por lo que lo invito a solicitarla en las oficinas de Registro Civil en un horario de...”(SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de prueba exhibidos por el sujeto obligado los cuales se admitieron y desahogaron debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

En virtud que, el informe ordinario de Ley guarda relación directa con lo peticionado la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** del mismo a fin que, dentro del término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si dicho informe satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con relación a la **celebración de una audiencia de conciliación** había fenecido, **sin que se pronunciaran** al respecto por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 1° primero de febrero del año en curso, según consta en la foja número 22 veintidós de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. Fenece plazo para que la parte recurrente remita manifestaciones. Por acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente dio cuenta que el día 1° primero de febrero del año que transcurre se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se le requirió a fin de que manifestara si el informe de Ley y sus anexos satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, el promovente fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó por listas de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, que obran a fojas 24 veinticuatro y 25 veinticinco de las actuaciones que conforman el expediente que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito

de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la petición:	07 de enero del 2019
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	17 de enero del 2019
Notificación de respuesta:	08 de enero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	30 de enero de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de enero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **condicione el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

Lo peticionado por el ahora recurrente es lo siguiente: **“Solicito copia simple y digitalizada del acta de nacimiento de Silvano Barba González, quien naciera en Valle de Guadalupe el día 29 de noviembre de 1895.”** (SIC)

El sujeto obligado dictó respuesta en sentido **negativo**, manifestando: **“...No se le puede proporcionar dicha información debido a que no es el medio por el cual se le puede entregar esta acta, ya que se encuentra en un Registro Público. Por consiguiente, es necesario acudir a la Ofician del Registro Civil ubicada dentro del Palacio Municipal...”** (SIC)

Inconforme con la respuesta el ciudadano básicamente se duele que el sujeto obligado resolvió desfavorable su solicitud, con el argumento de que el documento se encuentra en un archivo público, ante lo cual añadió: **“...se debía otorgar de ahí que bajo los principios de máxima publicidad, transparencia y acceso a la información pública, se me debe otorgar bajo esos estándares la información solicitada, de lo contrario se estarían violentando mis derechos humanos plasmados en los artículos 6 y 8 de la Constitución Federal...”** (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley básicamente reiteró su respuesta y además **manifestó el motivo por el cual no podía facilitar lo peticionado por el ciudadano por vía de acceso a la información**, lo cual hizo en los siguientes términos: **“...Le informo que el motivo por el cual no se le facilita la copia simple del acta de nacimiento solicitada, es el hecho de que dicho documento contiene datos confidenciales que hagan identificable a alguna persona o que puedan traer un riesgo inherente o vulneración para sus titulares esto con el fundamento en los artículos 21, 21 bis de la Ley de Transparencia... De igual manera le informo que la expedición de esos documentos tiene un costo monetario y representa un ingreso para el municipio por lo que lo invito a solicitarla en las oficinas de Registro Civil en un horario de...”** (SIC)

Ahora bien, es cierto que en su respuesta el sujeto obligado se limitó a negar la información señalando únicamente que no podía entregar la información por encontrarse en un registro público; no obstante, mediante su informe en contestación al presente recurso, informó al ciudadano las causas por las cuales no era viable entregar la información vía de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, dado que la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley guarda relación directa con lo petitionado, la ponencia instructora ordenó **dar vista a la parte recurrente** de dicho informe y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si la misma satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, fenecido el plazo otorgado para tal efecto el recurrente **no se pronunció al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Así las cosas, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que el sujeto obligado en actos positivos informó al recurrente el motivo por el cual no estaba en posición de proporcionar la información petitionada, de lo cual fue debidamente notificado a fin de que se manifestara al respecto, pese a ello, el ciudadano no se pronunció al respecto; así, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL VALLE DE GUADALUPE, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.